

NOTA INFORMATIVA SOBRE EL INCREMENTO DE ACTIVIDADES A PARALIZAR CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA ACTUAL

A última hora de ayer, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.

Esta norma tiene como objetivo reducir aún más los desplazamientos de los ciudadanos a sus puestos de trabajo, por lo que ha establecido que *“las personas trabajadoras que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del presente real decreto-ley disfrutarán de un permiso retribuido recuperable, de carácter obligatorio, entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020, ambos inclusive. (...) El presente permiso conllevará que las personas trabajadoras conservarán el derecho a la retribución que les hubiera correspondido de estar prestando servicios con carácter ordinario, incluyendo salario base y complementos salariales”*.

Así pues, se implanta la regla general de interrupción de la prestación laboral por parte de las personas trabajadoras, que disfrutarán de permiso retribuido, teniendo que recuperar posteriormente las horas no trabajadas, mediante acuerdo con su empresa, antes del 31 de diciembre de 2020.

No obstante, la norma contempla diversas excepciones a esa regla general. En concreto, el artículo 1.2.a) concreta que quedan exceptuados del ámbito de aplicación de la norma *“las personas trabajadoras que presten servicios en los sectores calificados como esenciales en el anexo de este real decreto-ley”*; y el apartado e) también excepciona *“a las personas trabajadoras que puedan seguir desempeñando su actividad con normalidad mediante teletrabajo o cualquiera de las modalidades no presenciales de prestación de servicios”*.

En el citado Anexo se concreta que no será objeto de aplicación el permiso retribuido regulado en el presente real decreto-ley a unos grupos de personas trabajadoras por cuenta ajena; en el número 18, se define así el grupo de trabajadores excluidos:

18. Las que presten servicios de limpieza, mantenimiento, reparación de averías urgentes y vigilancia, así como que presten servicios en materia de recogida, gestión y tratamiento de residuos peligrosos, así como de residuos sólidos urbanos, peligrosos y no peligrosos, recogida y tratamiento de aguas residuales, actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos y transporte y retirada de subproductos (...)

Además, como es sabido, el artículo 2.6 de la Orden SND/271/2020, de 19 de marzo, por la que se establecen instrucciones sobre gestión de residuos en la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE de 22 de marzo) establece que la recogida y gestión de residuos de competencia municipal se considera servicio esencial y las administraciones competentes deberán garantizar frecuencias de recogida suficientes, al objeto de evitar el acumulo de residuos fuera de sus contenedores, así como el tratamiento posterior de los residuos. Esta previsión recogida en la Orden Ministerial viene a ser ratificada por el Real Decreto Ley 10/2020, de 29 de marzo.

En conclusión, la norma aprobada con el objeto de paralizar actividades que hasta ahora se mantenían activas no afecta a R.S.U.,S.A., sin perjuicio de que las personas trabajadoras que puedan seguir desempeñando su actividad con normalidad mediante teletrabajo, deben seguir haciéndolo.

Por último, es de significar también que la Disposición adicional quinta del Real Decreto Ley 10/2020 añade que *“el permiso retribuido recuperable regulado en este real decreto-ley no resultará de aplicación a las personas trabajadoras de las empresas adjudicatarias de contratos de obras, servicios y suministros del sector público que sean indispensables para el mantenimiento y seguridad de los edificios y la adecuada prestación de los servicios públicos”*. Ello significa, en lo que a nosotros atañe, que tampoco se aplica la paralización de actividades a empresas contratistas de R.S.U., S.A. en lo que se refiere a la recogida o al tratamiento de residuos (Sifu, Defesa...). Y, según la redacción del punto 18 antes referido, no se aplica esta norma tampoco a las empresas que presten servicios de limpieza (Nexter).

Óscar Narros Beleña
GERENTE